

# MINERÍA DE BITCOIN

Un enfoque sobre su tratamiento contable y fiscal

[www.sergiocarbone.com.ar](http://www.sergiocarbone.com.ar)

## INTRODUCCIÓN

Las “nuevas economías” surgidas como derivación obligada de la implementación de tecnologías orientadas a los negocios nos enfrenta, en esta etapa del siglo XXI, a diferentes formas de dar curso a actividades rentadas tradicionales, pero adicionalmente, a nuevas industrias y, con ello, sus desafíos profesionales derivados. Es en este contexto que, seguramente, la actividad comúnmente conocida como “minería” de criptoactivos encuentra la mayor demanda de reflexión y asistencia profesional y, dentro de estas, la estrella será la primer “moneda digital” altamente aceptada del mercado: el bitcoin.

Para la confección del presente escrito hemos considerado las pautas normativas vigentes a la fecha de emisión del mismo tanto en el marco contable, derecho civil y derecho fiscal. Es necesario aclarar que el contexto de desarrollo del trabajo se caracteriza por deficiencias normativas severas; situación que se visualiza no solamente en la República Argentina sino a nivel internacional.

La criptografía, así como la implementación de tecnologías blockchain al curso de los negocios, no solamente han permitido la generación de nuevas tipologías de explotación comercial sino que, a su seguir, encuentra el desarrollo de una industria en muchos casos completamente novedosa. Al contexto descripto, afirmamos, que esquemas de negocios considerados tradicionales terminaron por innovar en sus formas de exteriorización o cobertura.

La innovación a nivel de industria, la innovación a nivel de formas de realizar negocios, la innovación a nivel de vehículos y, por último (dentro cuanto nos compete) la innovación en actividades con capacidades de ser ejecutadas con fines empresariales (rentísticas), ha generado una severa necesidad de adaptación del derecho tanto público como privado que, a la postre del presente escrito, no se encuentra receptada en normas.

Las normas locales (únicas de aplicación obligatoria al caso bajo estudio) no siempre contienen definiciones acabadas para todas las “ramas de explotación” o actividades derivadas de la “industria naciente”<sup>1</sup>; norma que incluso solo son aplicables para el marco de actuación del organismo emisor.

---

<sup>1</sup> RG UIF 300-2014; RG AFIP 4614

El contexto se caracteriza también por definiciones dadas por diversos organismos de contralor, no en un marco de un acto administrativo con carácter normativo general sino simples comunicados de prensa<sup>2</sup>, en los cuales la definición de criptoactivos, en su calidad de monedas digitales, sin presentar carácter normativo, ofrece una simple orientación.

Bien es cierto que entidades como el BCRA ha emitido sus actos administrativos con carácter normativo general en los cuales ha presentado definiciones sobre el concepto jurídico (para dicho ámbito) de criptoactivos en su especie de monedas digitales<sup>3</sup> pero, nuevamente, en actuación sumamente acotada y definiciones no ajustada a todas las especies de actividades y activos (bienes digitales) que se derivan de la industria de referencia.

A lo señalado, tal cual referiremos en concreto en títulos particulares, normas de ejercicio profesional (Normas Contables Profesionales) no cuentan con definiciones expresas respecto del tratamiento en reconocimiento, exposición y medición para la industria de referencia; situación que se replica en el marco de las normas del derecho civil y derecho fiscal.

La actividad objeto de estudio es la minería de criptoactivos<sup>4</sup> donde, conforme el contexto antes señalado, nuestro marco normativo local no permite obtener definiciones jurídicas del concepto de “minería”<sup>5</sup> ni del concepto de criptoactivo de manera tal que, a lo largo del documento, nos serviremos de las opiniones brindadas por doctrina local, de marcos normativos foráneos que pudieran acercar presunciones de orientación local a futuro, de actos administrativos foráneos soportados en regímenes jurídicos asimilados al local que pudieran acercar definiciones o líneas de pensamiento<sup>6</sup> así como documentos emitidos por organismos internacionales de amplio reconocimiento en nuestra jurisdicción<sup>7</sup>.

---

<sup>2</sup> BCRA (2014); BCRA (2021); CNV (2021)

<sup>3</sup> COM A BCRA 7030; COM A BCRA 6823

<sup>4</sup> A efectos de reconocer el contexto de emisión de presente documento se acercará una definición de la actividad señalada considerando en su descripción solamente elementos que importan a fines fiscales y contables; es decir, la definición realizada no se orienta a brindar precisiones de carácter técnico.

<sup>5</sup> Independientemente de que la actividad del minero se ciña a tareas tipo POW; POS o POC.

<sup>6</sup> A modo de ejemplo se han consultado las bases de datos de consultas vinculadas emitidas por la autoridad fiscal española en el marco de actividades de minería de criptoactivos.

<sup>7</sup> Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues (OCDE 2020)

El contexto descripto debe ser considerado en la interpretación del presente artículo toda vez que si bien se ofrece una opinión en cuanto es objeto de cobertura señalamos que no será la única habilitada en las discusiones hoy técnico-académicas y que, por tanto, a futuro (incluso inmediato) pudieran visualizarse opiniones contrarias de parte de autoridades regulatorias a lo aquí señalado o, en el mejor de los casos, normas de aplicación obligatoria con direccionamientos que modificaran el sentido de alguna afirmación que hoy se realiza.

El contexto de emisión del presente documento, por tanto, se advierte como altamente inestable, sumamente controvertido y falto de definiciones jurídicas concretas. En cuanto es objeto de nuestro mayor interés el derecho fiscal, como rama autónoma sustantiva, establece principios y métodos que pueden percibirse extraños a la inteligencia de otras ramas (por ejemplo el derecho privado). Sin embargo no por ello debemos pretender que el derecho fiscal es independiente de otras ramas del derecho<sup>8</sup>.

El derecho fiscal, como norma de orden público, es indisponible para los particulares. Las consecuencias derivadas de su ordenamiento no pueden ser modificadas por el contribuyente sobre la base del ropaje que asigne a un negocio o acto determinado. Nuestro máximo tribunal ya nos ha advertido de la subsidiariedad del derecho civil respecto de las prescripciones dadas por el derecho privado<sup>9</sup> dado que la rama jurídica del derecho privado y la rama orientada al espectro fiscal actúan en “planos diferentes”<sup>10</sup>.

Es en este contexto que cobra relevancia cualquier descripción de la actividad desarrollada que, por imprecisiones de carácter técnico, pudiera no ajustarse a la realidad objetiva aprehendida por el contribuyente toda vez que las orientaciones realizadas en este escrito considerarán la naturaleza económica (Art. 2 Ley 11.683) del acto objeto de análisis<sup>11</sup>; es decir, el uso de la tecnología no transmuta las consecuencias jurídicas en el plano fiscal, o encuadras técnicos en el marco de normas contables profesionales. De lo dicho, cualquier imprecisión percibida en la descripción de un hecho económico, o su innovación futura sobre el mismo, deberá ser objeto de discusión puntual para verificar si, con ello, se modifica la recomendación aquí vertida.

---

<sup>8</sup> Dino Jarach en “EL HECHO IMPONIBLE” – Fallos (314:456)

<sup>9</sup> Fallos (249:256)

<sup>10</sup> Fallos (251:379)

<sup>11</sup> Calidad de suma importancia tanto en el plano contable como en el plano fiscal

Por último recordamos que toda definición acercada, así como opiniones (compartidas o no) en cuanto a cuestiones de encuadre del hecho imponible en diferentes impuestos, pueden ser objeto de controversia fiscal no debiendo olvidar lo reducido del marco objetivo de punibilidad dado por el Régimen Penal Tributario vigente en la República Argentina<sup>12</sup> para lo cual, e independientemente de que sostenemos que un “ajuste técnico” no es motivo de denuncia o persecución penal<sup>13</sup>, a efectos de construir una relación con la autoridad fiscal en el marco de seguridad jurídica, y ante hipótesis de conflicto, recordamos se encuentra habilitado el régimen de consulta vinculante con la autoridad fiscal nacional (y análogos provinciales)<sup>14</sup>.

Con todo, espero que el lector encuentre en estas breves notas aquel marco de discusión que pretendo habilitar así como los fundamentos de las opiniones profesionales de las que me sirvo en lo cotidiano.

Dr. Sergio Carbone

Contador Público (UBA)

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

---

<sup>12</sup> Ley 24.769. Evasión simple \$ 1.500.000,00

<sup>13</sup> Vicente Oscar Díaz en “Ilícitos Tributarios” – Ed. Astrea (2003)

<sup>14</sup> Art. 4.1 Ley 11.683. Para una descripción del mismo consultar informe doctrinario actualizado (descarga pública) en <http://www.sergiocarbhone.com.ar/consultas-vinculantes-ante-la-autoridad-fiscal-nacional.html>

INDICE

I.- ACTIVIDAD DE MINERÍA DE CRIPTOACTIVOS .....	7
II.- DEFINICIONES DE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES .....	9
III.- MONEDAS DIGITALES – SU NATURALEZA JURÍDICA.....	12
IV.- FISCALIDAD .....	15
IV.a.- Realidad económica e interpretación de las normas.....	16
IV.b.- Impuesto a las ganancias.....	18
IV.c.- Impuesto al valor agregado.....	25
IV.d.- Impuesto sobre los ingresos brutos.....	27
V.- PALABRAS FINALES .....	<b>¡Error! Marcador no definido.</b>
IV.- TRATAMIENTO CONTABLE.....	31
V.- CONCLUSIONES.....	34

[www.sergiocarbone.com.ar](http://www.sergiocarbone.com.ar)

## I.- ACTIVIDAD DE MINERÍA DE CRIPTOACTIVOS

La actividad de minería de criptoactivos (en cuanto importa para efectos de este texto se hará referencia al minado sobre la red Bitcoin siendo el sistema técnico de validación el basado en pruebas de trabajo – POW -) consiste en la disposición de equipos computacionales específicamente adaptados, así como su software de configuración<sup>15</sup>, a efectos de la resolución de una función HASH que permite validar operaciones e inscribir las mismas en un bloque de datos público bajo tecnología blockchain<sup>16</sup>.

La actividad de validación de operaciones requiere un creciente poder computacional convirtiendo a esta en una industria sumamente competitiva donde, independientemente de que existan preferencias o prioridades entre mineros distribuidos en el globo terráqueo, el poder computacional disponible para cada nodo puede (y de hecho lo hace) marcar la diferencia respecto de capacidad de resolución del conflicto matemático (conocido como minado a todos los efectos) pudiendo, por tanto, la actividad ser desarrollada por medio de nodos individuales o ser miembro de un “pool de minería”<sup>17</sup>.

El proceso de minería implica, en esencia, las siguientes consecuencias para con la red: (a) habilitación a añadir nuevos bitcoin a la “oferta monetaria” digital<sup>18</sup>; (b) asegura integridad de la red a nivel transacciones; (c) potencia de procesamiento para efectos en la red; (d) validación e inscripción de operaciones en la blockchain (registro distribuido de datos)<sup>19</sup>.

La actividad de minería requiere importante inversiones en bienes de uso (equipos computacionales)<sup>20</sup>; inversiones edilicias, inversiones en infraestructura<sup>21</sup> y técnico-humanas,

---

<sup>15</sup> Software bajo licencias GPL (libre)

<sup>16</sup> Andreas Antonopoulos en “Mastering Bitcoin” – O Reilly (2da edición)

<sup>17</sup> Andreas Antonopoulos en “Mastering Bitcoin” – O Reilly (2da edición)

<sup>18</sup> Situación que presenta consecuencias en el plano contable y fiscal, objeto principal del presente trabajo.

<sup>19</sup> Andreas Antonopoulos en “Mastering Bitcoin” – O Reilly (2da edición)

<sup>20</sup> Sometidos a desgaste técnico y obsolescencia acelerada por la competitividad en la industria y la especificidad de algunas redes para administración de posibilidad de “hashing” (red Bitcoin)

<sup>21</sup> El alto consumo energético de cada nodo ha convertido a la energía en un insumo crítico y sumamente escaso para la instalación y radicación de cada nodo y, por tanto, crítico pudiendo, en ciertos contextos, ser objeto de escrutinio desde autoridades nacionales (<https://www.iproup.com/finanzas/28621-cortes-de-luz-el-gobierno-busca-granjas-de-minado-de-bitcoin>)

entre otras. La rentabilidad de esta actividad se asocia a dos beneficios esperados por cada minero (recompensa)<sup>22</sup>:

- (a) Adjudicación a su dirección privada de las nuevas monedas creadas con cada bloque añadido a la red por el minero (o pool de minería)<sup>23</sup>;
- (b) Fee por servicio de validación.

Ambas son recompensas esperadas por quién realiza la actividad de minería importando, a nuestros efectos, diferenciar la señalada en punto (a) (derecho de inscripción de criptomoneda generada con cada bloque) a la individualizada en punto (b).

Al momento de realizar una transacción el usuario puede determinar la “retribución” que está dispuesto a abonar por la validación e inscripción de dicha transacción. Si bien todas las transacciones son conceptualmente “iguales” frente a la red internacional y descentralizada el software de minería se orienta a resolver, validez y registrar, en primer lugar, las transacciones que ofrecen mayor retribución. Ello no significa que aquellas que pudieran ofrecer una mínima retribución no serán validadas sino, simplemente, que demorarán mayor cantidad de tiempo dado por su “baja prioridad” dentro de la red global. Si bien la principal renta de la actividad de minería en la actualidad deriva del derecho de inscripción de cada criptomoneda asociada a un nuevo bloque a su dirección pública en un futuro el único ingreso de dicha actividad estará derivada de las referidas comisiones<sup>24</sup>.

Las líneas de ingresos señaladas presentan, en nuestra opinión, una causa jurídica diferenciada y, en consecuencia, su naturaleza jurídica no puede ser analogada derivando, de ello (opinión no compartida por algunos autores) en que las consecuencias jurídicas en el plano fiscal, y puntualmente en el impuesto al valor agregado, serán diferentes<sup>25</sup>.

El presente documento puede ser aplicado a la actividad de minería desarrollada individualmente o como miembro de un pool.

---

<sup>22</sup> Andreas Antonopoulos en “Mastering Bitcoin” – O Reilly (2da edición)

<sup>23</sup> “acuñados” en bloque a ritmo constante y en montos decrecientes Andreas Antonopoulos en “Mastering Bitcoin” – O Reilly (2da edición). A la fecha de emisión de este documento la tasa de “recompensa” se valora en 6,25 Bitcoin con un tiempo standard (a nivel red) de un bloque cada 10 minutos (estadísticamente)

<sup>24</sup> La evolución de los bloques, capacidad de generación y orden de prioridades para la red en su conjunto puede ser monitoreado desde <https://mempool.space/es/>

<sup>25</sup> Ver título correspondiente

## II.- DEFINICIONES DE ORGANISMOS NACIONALES E INTERNACIONALES

Considerando que el producido directo o indirecto (minería o retribuciones por selección de operación) será un token de pago (bitcoin) entendemos prudente realizar una breve referencia a posiciones adoptadas por organismos nacionales e internacionales en su intención de acercar una definición para el criptoactivo objeto de nuestro encargo. El señalamiento a realizar en siguiente párrafo no es taxativo, no es exhaustivo y no anula la posición de la OCDE en su informe del año 2020<sup>26</sup>:

(1) G.A.F.I.<sup>27</sup>: Se ha expresado en diferentes oportunidades en relación a las criptomonedas (token de pago) así como su vínculo con actividades delictivas. Principal informe: “Virtual Currencies: Key definitions and potential ML/CFT risk” (2014)<sup>28</sup>. Recomendaciones adicionales emitidas en 2018 y 2021<sup>29</sup>;

(2) Parlamento Europeo – Tax3 Committee. En 2018 emite su reporte “Cryptocurrencies and Blockchain: Legal context and implementations for financial crime, money laundering and tax evasion”<sup>30</sup>;

(3) Banco Central Europeo<sup>31</sup>: en 2015 emite su informe “Virtual Currency Schemes. A further analysis”<sup>32</sup>;

(4) U.I.F.: Resolución 300-2014. De aplicación obligatoria para sujetos obligados. Prácticas recomendadas para sujetos no obligados<sup>33</sup>. Definición a efectos del marco de contralor de moneda virtual en Art. 2 de la RG de referencia<sup>34</sup>;

---

<sup>26</sup> Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues (OCDE 2020)

<sup>27</sup> <http://www.fatf-gafi.org>

<sup>28</sup> <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/documents/reports/Virtual-currency-key-definitions-and-potential-aml-cft-risks.pdf>. Su contenido debe ser considerado a efectos del diseño de una política de registro local, prácticas anti lavado y categorización de cliente (KYC)

<sup>29</sup> <https://www.fatf-gafi.org/media/fatf/content/GAFILAT-Spanish-Virtual%20Assets-Red%20Flag%20Indicators.pdf>

<sup>30</sup> <https://www.europarl.europa.eu/cmsdata/150761/TAX3%20Study%20on%20cryptocurrencies%20and%20blockchain.pdf>. El informe debe ser considerado en análisis de riesgos derivados de las operaciones con criptoactivos y, específicamente, token de pago al efecto de implementar políticas de respaldo de operaciones y conocimiento de cadena comercial. El informe incluye definición de criptomonedas (token de pago)

<sup>31</sup> <https://www.ecb.europa.eu/home/html/index.en.html>

<sup>32</sup> <https://www.ecb.europa.eu/pub/pdf/other/virtualcurrencyschemesen.pdf>. El informe incluye descripción del concepto bajo estudio así como una posición adoptada como autoridad central.

<sup>33</sup> En atención a futuras indagaciones

- (5) A.F.I.P.: RG 4614: régimen de información aplicable a intermediarios en operaciones con criptoactivos (Exchange). Considera a las monedas virtuales como “activos virtuales”, “moneda digital” o “criptomoneda”<sup>35</sup>;
- (6) B.C.R.A.<sup>36</sup>: ha emitido comunicados de prensa en 2014 y 2021 con breves definiciones sobre el concepto objeto de este título categorizando a los mismos como “criptoactivos”<sup>37</sup>. Definiciones adicionales en COM A 7030 y COM A 6823;
- (7) C.N.V.<sup>38</sup>: en 2017 realiza comunicado de prensa con definición asignada a monedas virtuales o token<sup>39</sup>;
- (8) I.R.S.<sup>40</sup>: en 2014 emite su NOTICE 2014-21<sup>41</sup> comprensiva de una guía para tratamiento fiscal de las operaciones derivadas de monedas digitales y criptoactivos. La guía acerca definiciones calificadas para la consideración del activo de referencia por cuanto reconoce que (a) no califican como moneda de curso legal; (b) son activos integrantes del patrimonio del contribuyente; (c) su incorporación puede ser producto de actividades de minado, intercambio entre criptoactivos o el resultado de prestación de servicios o venta de bienes; (d) en actividades de minería el ingreso se reconoce al resultante del minado y por valor de cotización del criptoactivo (en moneda local); (e) la minería califica como actividad empresarial; (f) pagos realizados en criptoactivos pueden estar sujetos a retenciones tributarias (entre otras cuestiones salientes);

---

<sup>34</sup> Art. 2 RG 300-2014: definición de moneda virtual; Art. 4 RG 300-2014: individualización sujetos obligados (Art. 20 Ley 25.246

<sup>35</sup> Art. 3 RG 4614. La norma señalada indica la necesaria valorización posiciones en moneda de curso legal (peso argentino) y cotización al último día del mes. Sin embargo estamos frente a activos que cotizan originalmente en moneda extranjera y, para exchanges locales, su cotización en moneda legal es referida como “dólar cripto” (valor sustantivamente superior al TC conforme BNA). Lo señalado presentará una hipótesis de conflicto a efectos de valoración. La tendencia a existencia de regímenes de información específicos sobre actividades de “exchange” incluso se visualiza en regímenes jurídicos foráneos en Latino América desde 2018 (Estados Unidos Mexicanos – Ley Fintech

<sup>36</sup> <http://www.bcra.gov.ar>

<sup>37</sup> <http://www.bcra.gov.ar/Noticias/alerta-sobre-riesgos-implicancias-criptoactivos.asp>

<sup>38</sup> <https://www.cnv.gov.ar/>

<sup>39</sup> <https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Prensa/Post/1204/1204-alerta-al-publico-inversor-sobre-ofertas-iniciales-de-monedas-virtuales-o-tokens>

<sup>40</sup> <https://www.irs.gov>

<sup>41</sup> <https://www.irs.gov/pub/irs-drop/n-14-21.pdf>

(9) Reino de España: dispone un particular régimen legal para las actividades derivadas de operaciones con monedas virtuales y criptoactivos dado por su DR-Ley 07-2021 con definiciones del concepto jurídico que nos ocupa y aplicando Directiva 2018/843 sobre prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo<sup>42</sup>. En dicha jurisdicción el 17-01-2022 la C.N.V. local emite una circular en la cual incluye dentro del concepto de “criptoactivo” a la representación digital de un activo físico o un derecho excluyendo a los NFT<sup>43 44</sup>

### CALIFICACIÓN A FINES FISCALES

La OCDE en año 2020 emite su informe “Taxing Virtual Currency”<sup>45</sup> el cual es resumen de las respuestas recibidas por diferentes jurisdicciones relevadas en las que, a fines fiscales, existen encuadres generales asignados en normas locales. En cuanto importa a las definiciones (a fines fiscales) acercamos el siguiente cuadro resumen:

(calificación)	(jurisdicción)
BIENES INTANGIBLES	Australia, Francia, Chile, República Checa, Luxemburgo, Nigeria, Suecia, Suiza y Reino Unido
INSTRUMENTO FINANCIERO	Argentina, Brasil, Dinamarca, Croacia, Japón y Sudáfrica
COMMODITIE	Austria, Canadá, China, Indonesia
MONEDA	Bélgica, Italia, Polonia (a)
MONEDA CURSO LEGAL	Japón, El Salvador

(a) considerar sentencia TJUE en asunto C-264/2014

<sup>42</sup> [https://www.boe.es/diario\\_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6872](https://www.boe.es/diario_boe/txt.php?id=BOE-A-2021-6872). Las directivas 2018/843 y 2015/849 califican a actividades de “exchange” y “wallet” como entidades financieras y, en consecuencia, asumen obligaciones de prevención de QyK, reporte de operaciones sospechosas, identificación y solidaridad, entre otras.

<sup>43</sup> Solo en el caso de que “... representen activos coleccionables, obras con propiedad intelectual o activos cuyo único fin sea su utilización en juegos o competiciones, de forma que no sean ofrecidos masivamente como mero objeto de inversión.”

<sup>44</sup> Nota resumen: [https://www.cnmv.es/loultimo/NP\\_Circularcriptoactivos\\_17012022.pdf](https://www.cnmv.es/loultimo/NP_Circularcriptoactivos_17012022.pdf); publicación oficial: <https://www.boe.es/boe/dias/2022/01/17/pdfs/BOE-A-2022-666.pdf>

<sup>45</sup> <https://www.oecd.org/tax/tax-policy/taxing-virtual-currencies-an-overview-of-tax-treatments-and-emerging-tax-policy-issues.pdf>

### III.- MONEDAS DIGITALES – SU NATURALEZA JURÍDICA

Para la actividad dispuesta a estudio importará considerar como principal bien derivado de la misma a las monedas digitales y, en cuanto a su individualización, al Bitcoin. Las monedas digitales son consideradas la especie de un género mucho más amplio: los criptoactivos.

Un criptoactivo puede ser definido como un medio digital de intercambio<sup>46</sup> o medios digitales soportados en técnicas criptográficas y de asiento distribuido (blockchain) pudiendo concebir diferentes funciones<sup>47</sup>.

La OCDE, por su parte, reconoce que un “token” es una representación digital criptográfica y que cada representación digital es realizada con diferentes fines y motivaciones encuadrando, para ello, tres principales categorías: (a) token de pago; (b) token de utilidad y (c) token de servicios considerando que las monedas digitales son, en consecuencia, token cuya principal función asignada en el “ecosistema” está dada por su capacidad de cancelación de obligaciones entre los miembros del mismo<sup>48</sup>.

En el contexto de este cuerpo, al referirnos a monedas digitales, debe esto ser vinculado exclusivamente al tratamiento a asignar a lo que la OCDE ha referido como “token de pago” y, concretamente, al “token de pago” derivado de la actividad de minería en sus causas principales de generación antes señaladas.

La definición o encuadre en cuanto naturaleza jurídica del criptoactivo derivado de la actividad objeto de estudio importará a fines del derecho privado, en cuanto a consideraciones primeras para su encuadre a fines contables (sin perder de vista que la pauta de aplicación de las normas contables profesionales se soportan en la naturaleza y función económica de la materia objeto de representación – RT 16) y, en cuanto habilite el derecho fiscal por su reenvío al derecho civil.

---

<sup>46</sup> Bernardo Arias en “TRATAMIENTO IMPOSITIVO DE LAS CRIPTOMONEDAS, CRIPTODIVISAS Y CRIPTOACTIVOS” DTE 08-2021

<sup>47</sup> Diego Javier Nuñez en “NATURALEZA JURÍDICA DEL BTC”

<sup>48</sup> Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues (OCDE 2020)

A modo de resumen señalamos los elementos salientes que deben ser considerados, en nuestra opinión, con el único objetivo de darnos a la inteligencia de la naturaleza jurídica consistente en el activo objeto de estudio:

(1) Moneda de curso legal: conforme el régimen jurídico aplicable en la República Argentina la moneda de curso legal solo puede ser emitido por el Estado Nacional y, en este sentido, la autoridad habilitada para tales efectos (BCRA)<sup>49</sup>. La moneda de curso legal es medio de pago forzoso<sup>50</sup>;

(2) La moneda electrónica<sup>51</sup> es una representación digital de moneda de curso legal y, por consecuencia, presenta las mismas características cancelatorias que las señaladas para dicha moneda<sup>52</sup>. Lo señalado en este punto permite diferenciar a las “monedas digitales” de la “moneda electrónica” siendo que las primeras no gozan de las características de la última señalada<sup>53</sup>. Las monedas digitales son emitidas de forma descentralizada y no se encuentran reguladas por la autoridad bancaria central. Su soporte tecnológico es la criptografía y la red blockchain a la que responden.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

(3) Sin vínculo directo con el objeto de este punto entendemos prudente señalar las diferentes formas de denominar el activo objeto de análisis según doctrina local o foránea, normativa local o foránea, así como recomendaciones de diferentes organismos de contralor: “moneda digital”; “moneda virtual”; “cripto moneda”; “bitcoin”; “virtual currency”; “DLT asset”; “cripto currency”; “digital financial asset”; “digital currency”; “digital asset”; “virtual asset”; “electronic currency”; “cripto asset”, entre otras. Independientemente de la denominación que se decida

---

<sup>49</sup> Art. 75, inc. 11 CN; Art. 126 CN; Art. 30 Ley 20.539

<sup>50</sup> Art. 765 CCyC

<sup>51</sup> Fuera del objeto de este estudio

<sup>52</sup> Art. 765 CCyC

<sup>53</sup> Los token de pago (monedas digitales) pueden cumplir función económica asignada al dinero (medio de pago, reserva de valor, unidad de cuenta) pero no por eso debe ser confundida con monedas de curso legal conforme nuestro marco normativo. Respecto de este punto señalamos que la consideración depende de normas legales locales. En extraña jurisdicción (Unión Europea), máximos tribunales (STJ) ha considerado que, a efectos del impuesto al valor agregado, las transacciones con token de pago (monedas digitales) deben ser tratadas conforme operaciones con moneda (exentas en el caso). Para más consultar sentencia del TJUE en Asunto c-264/2014 – Skatte Verket David Hedquist del 22-10-2015. Lo dicho nos presenta orientaciones a futuro que deben ser consideradas en el ejercicio de la actividad para mérito de modificaciones legales que pudieran ocurrir según evolución normativa local y presión internacional. Europa presenta la discusión aquí señalada a la fecha y planifica un cambio radical hacia el año 2024 ([https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826\\_170666.html](https://cincodias.elpais.com/cincodias/2021/12/17/mercados/1639745826_170666.html))

adoptar, así como la utilizada en doctrina y jurisprudencia de obligatoria consulta, nos estamos refiriendo en todo momento a los activos digitales derivados del proceso de minería (ver título I.-) consistentes en un token de pago<sup>54</sup> generalmente aceptado por la comunidad operadora de la red de referencia;

- (4) Por sus cualidades específicas existen posiciones que consideran a determinados criptoactivos como “títulos valores”. Considerando las prescripciones de la Ley 26.831 y, específicamente en su Art. 2, entendemos que los activos de referencia, entre otras cuestiones, no son emitidos en forma caratular, y no son agrupados en serie. Las condiciones señaladas impiden sean considerados títulos valores;
- (5) Se ha cuestionado la “homogeneidad” del activo objeto de estudio sobre la base de considerar que cada derecho criptográfico es producto de un registro en la blockchain y que cada bloque de la blockchain es diferente a otro. De lo dicho se ha sostenido que no hay fungibilidad en los bloques, no se tiene acceso directo al “activo digital” sino a derecho de registro y ello deviene de la dupla (clave privada-clave pública) (no homogénea)<sup>55</sup>. Si bien entendemos de importante mención señalamos que no coincidimos con la posición señalada;
- (6) Los token de pago (monedas digitales) presentan cotizaciones en diferentes mercados no regulados y no centralizados. Son activos de alto contenido especulativo y la cotización de mercado presenta una beta de variabilidad sustantivamente más alta que otros activos financieros (moneda fiduciaria, deuda corporativa, deuda soberana, etc);
- (7) Las monedas digitales son bienes conforme prescripciones de nuestro Código Civil y Comercial de la Nación<sup>56</sup> integrando, en consecuencia, el patrimonio del sujeto titular del mismo pudiendo ser prenda común de acreedores<sup>57</sup> en atención a su valor económico<sup>58</sup>. De su inmaterialidad implica que no serán considerados

---

<sup>54</sup> Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues (OCDE 2020)

<sup>55</sup> Andres Chomczyk en “Estatus legal de los bitcoin en Argentina) – Ed. Albremática (2014)

<sup>56</sup> Art. 15 y Art. 16 CCyC

<sup>57</sup> Art. 242 CCyC y Art. 743 CCyC

<sup>58</sup> Art. 16 CCyC

“cosas” conforme normas de fondo. Al no ser considerado moneda de curso legal su aplicación al pago de obligaciones de una operación de permuta<sup>59</sup>. Los token de pago pueden ser objeto de operaciones calificadas como dación en pago conforme normas de fondo<sup>60</sup>.

En el contexto señalado entendemos que los token de pago (monedas digitales) derivados de la actividad de minería, e independientemente del destino posterior a asignar por el contribuyente “minero”, pueden ser calificados como bienes, no cosas (Art. 15 y Art. 16 CCyC), muebles (Art. 227 CCyC); divisibles (Art. 228 CCyC); principales (Art. 229 CCyC); no consumibles (Art. 231 CCyC); fungibles (Art. 232 CCyC); capaces de generar frutos (Art. 233)<sup>61</sup>; se encuentran dentro del comercio (Art. 234 CCyC); son bienes particulares (Art. 238 CCyC); las obligaciones de dar cripto califican en las prescripciones del Art. 750 y Art. 765 CCyC.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

---

<sup>59</sup> Art. 1172 CCyC y Art. 764 CCyC. Prescripciones a considerar frente al “trading” de criptomonedas (token de pago) así como a la cancelación de obligaciones. Lo aquí señalado presentará importantes consecuencias en el plano de regímenes retentivos fiscales (ver título correspondiente). La permuta puede darse entre bienes materiales, entre bienes inmateriales o en su conjunción (materiales – inmateriales)

<sup>60</sup> Art. 779 CCyC (según condiciones de celebración al negocio previo). Una operación calificada como “dación en pago” al momento de su cancelación presentará consecuencias fiscales según moneda de emisión, diferencias de cambio y su consiguiente impacto en impuestos al consumo (valor agregado e ingresos brutos). Considerando las diferentes aplicaciones de los token de pago al curso de negocios se recomienda advertir las particularidades del negocio de compraventa (Art. 1123 CCyC) respecto del negocio de permuta (Art. 1172 CCyC)

<sup>61</sup> Derivados de negocios como el staking de criptoactivos

#### IV.- FISCALIDAD

La fiscalidad asociada a las actividades económicas basadas en las nuevas oportunidades que ofrece la economía digital soportada en tecnologías como la blockchain y su seguridad criptográfica es, posiblemente, una de las hipótesis más conflictivas en la actualidad producto del “débil” marco normativo en referencia a situaciones particulares que encierra la industria y a que las definiciones generales acercadas por el derecho fiscal, en ciertas oportunidades, habilitan diferentes interpretaciones con resultados consecuentemente dispares.

En cuanto es objeto de este análisis advertimos que las rentas derivadas de la actividad de minería de criptoactivos (token de pago – bitcoin) se sirven de definiciones generales en los diferentes gravámenes bajo estudio (impuesto a las ganancias, impuesto al valor agregado e ingresos brutos) donde, para efectos de su encuadre, no existe opinión consolidada en doctrina (nacional e internacional) respecto de su significado o contenido económico. Lo señalado devenga en diferentes consecuencias jurídicas, en el plano fiscal, para un mismo hecho según la interpretación económica que de él derive<sup>62</sup>.

Para cada gravamen acercaremos nuestra opinión (resumida) respecto de su fiscalidad asociada, así como la motivación y razonamiento subyacente. Independientemente del desarrollo oportuno para cada norma en particular entendemos prudente exponer el marco general de aplicación a efectos de la interpretación de la norma tributaria.

##### IV.a.- Realidad económica e interpretación de las normas

La interpretación de las normas tributarias en el marco sustantivo responde a las prescripciones de los Art. 1 y 2 Ley 11.683 de manera tal que el intérprete debe someterse a la estricta prescripción legal sin posibilidad de innovación o analogía<sup>63</sup>. El uso de instrumentos o vehículos para encerrar una realidad subyacente no es una novedad que hubiera introducido la criptografía o esta nueva era digital.

---

<sup>62</sup> Como sucede, por ejemplo, para efectos del Impuesto al Valor Agregado para la actividad de minería (ver título correspondiente)

<sup>63</sup> Fallos (318:1154); (329:2511); (312:912); (304:203), entre otros

El ropaje jurídico que encierra un negocio subyacente podrá modificar la consecuencia a efectos fiscales solamente si así lo ha receptado el derecho en la referida rama (sustantiva). Caso contrario la fiscalidad del negocio jurídico estará signada por el negocio subyacente. Las normas fiscales se orientan a determinar las consecuencias impositivas de diferentes negocios o actos jurídicos con contenido económico. El derecho fiscal en su rama sustantiva, con su reconocida autonomía respecto de otras ramas del derecho<sup>64</sup>, dispone de métodos y elementos que pueden percibirse extraños a la inteligencia de otras ramas (por ejemplo el derecho privado). Sin embargo, no por ello debemos pretender que el derecho fiscal es independiente de otras ramas del derecho.

El derecho fiscal, como norma de orden público, es indisponible para los particulares. Las consecuencias derivadas de su ordenamiento no pueden ser modificadas por el contribuyente sobre la base del ropaje que asigne a un negocio o acto determinado. Nuestro máximo tribunal ha advertido sobre la subsidiariedad del derecho civil respecto de las prescripciones dadas por el derecho fiscal<sup>65</sup> dado que la rama jurídica del derecho privado y la rama orientada al espectro fiscal actúan en “planos diferentes”<sup>66</sup>.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)  
Los criptoactivos (siendo los tokens de pago una de sus clasificaciones) pueden ser incorporados al acervo de cada contribuyente por medio de su intercambio directo entre particulares<sup>67</sup>. Los intercambios pueden ser realizados en plataformas específicamente habilitadas a tal efecto (P2P), en actos presenciales (F2F) o vía espacios con capacidades de construir “mercado” (Exchange). La actividad de minería, objeto de este documento (ver Título I.-) puede ser realizada de manera independiente o como parte de un pool (comunidad) de mineros. No consideramos que la actividad de “staking” deba ser analogada a la actividad de “minería” dado que operativa y económicamente no existe analogía.

---

<sup>64</sup> Dino Jarach en “EL HECHO IMPONIBLE” – Fallos (314:456)

<sup>65</sup> Fallos (249:256)

<sup>66</sup> Fallos (251:379)

<sup>67</sup> Sin impacto en el impuesto al valor agregado por encontrarse la operación fuera del objeto, calificadas como pago en especie a efectos del impuesto a las ganancias conforme Art. 158 DR 862-2019 y de obligada verificación en códigos fiscales para efectos del impuesto sobre los ingresos brutos (diseño dispar – ver título pertinente)

Los criptoactivos pueden, adicionalmente, ser incorporados al patrimonio como efecto de una tokenización de bienes, flujos de fondos o derechos (entre otras), por prestación de servicios o por ventas de bienes.

Para efectos del encuadre propuesto se describirán cada uno de los elementos del hecho imponible para el marco normativo de referencia y, posteriormente, se aplicará dicho señalamiento a la actividad y rentas derivadas.

#### IV.b.- Impuesto a las ganancias.

El impuesto se encuentra normado por Ley 20.628<sup>68</sup> que, en cuanto es objeto de nuestro interés, presenta dos hipótesis de reconocimiento de hechos imposables según el sujeto que obtenga las rentas comprendidas en su objeto. El presente documento será orientado a considerar prescripciones normativas aplicables a sujetos empresa radicados en la República Argentina. En cuanto es objeto de nuestro interés señalamos los elementos salientes del diseño del gravamen aplicables al caso de referencia:

(1) Las personas jurídicas son consideradas sujetos del gravamen (Art. 1, primer párrafo, Ley 20.628) siendo considerados, en consecuencia, sujetos pasivos del impuesto siempre que se encuentren nominados en el Art. 73, inc. a) Ley 20.628. En caso de estar frente a una persona humana sostenemos que la actividad deberá ser tratada conforme el marco aplicable a rentas de tercera categoría;

(2) Las rentas comprendidas en el objeto del gravamen son aquellas obtenidas tanto en la República Argentina (fuente argentina) como en el exterior (fuente extranjera) (Art. 1, tercer párrafo, Ley 20.628) pudiendo, en caso de sufrir retenciones o adelantos de impuestos por rentas calificadas por fuentes foráneas, considerar un pago a cuenta por el impuesto previamente cancelado (Art. 1, tercer párrafo, Ley 20.628);

(3) La fuente de la renta se determina por la ubicación de los bienes productores de rentas o la radicación de los elementos generadores o realizadores del servicio (en líneas generales) (Art. 5 Ley 20.628). La estructura del impuesto se soporta en una

---

<sup>68</sup> B.O. 31-12-1973 (t.o. DR 824-2019)

definición de “fuente extranjera” por oposición a las prescripciones del Art. 5 Ley 20.628 (Art. 124 Ley 20.628). Para el caso sometido a estudio, siendo que el nodo de minería se encontrará radicado en la República Argentina, estamos frente a una renta calificada en el marco del Art. 5 Ley 20.628 (fuente argentina);

(4) Las rentas a considerar a fines fiscales serán todas aquellas derivadas de un incremento patrimonial devengado conforme pautas aplicables a fines fiscales (Art. 24 Ley 20.628) conocido como “teoría del balance” (Art. 2 Ley 20.628) calificadas, en consecuencia, conforme el principio del devengamiento para rentas de tercera categoría (Art. 53 Ley 20.628 – Art. 24 Ley 20.628)<sup>69</sup>. Será, en consecuencia, objeto de fiscalidad toda criptomoneda incorporada al patrimonio del contribuyente, independientemente de su causa jurídica (inscripción en la blockchain o retribución por servicios) durante el ejercicio fiscal;

(5) El contribuyente (persona jurídica o persona humana calificada como renta de tercera categoría) estará sometido a tasas entre el 25% y el 35% según ganancia imponible acumulada (Art. 73 Ley 20.628);

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

(6) La actividad sometida a estudio requiere importantes inversiones en bienes de uso (mineros) que presentan dos factores típicos de amortización técnica: (a) obsolescencia técnica y (b) desgaste. A efectos de amortizaciones impositivas la Ley 20.628 solo contiene prescripciones específicas para el caso de inmuebles. Para el resto de bienes es convención seguir las pautas dispuestas en Anexo del DR 1038/2000<sup>70</sup>. En el caso de equipos de computación, equipos técnicos y herramientas es aceptado un criterio de amortización trienal (tres ejercicios fiscales). Las amortizaciones (b) o cargos a resultado (a) son un componente decisivo de la rentabilidad final del negocio. A todos los efectos acercamos las siguientes recomendaciones:

---

<sup>69</sup> Devengar, por otro lado, debe ser entendido en términos jurídicos antes que económicos; devengar es la consecuencia de un hecho o acto jurídico que tiene como consecuencia la definitiva incorporación de un bien al patrimonio o, por su contraria, el definitivo obligar al soporte de un costo sobre un patrimonio determinado (PESO AGUSTÍN CONTRA BCRA CNACAF 1985) debiendo importar el hecho jurídico que subyace al comprobante emitido (TINELLI MARCELO HUGO CNACAF 2005).

<sup>70</sup> No aplicable directamente a fines fiscales. Su uso es convencional y aceptado por jurisprudencia

- a. Amortizaciones: en caso de considerar un proceso de amortización inferior a tres ejercicios fiscales se recomienda contar con informe técnico habilitado del cual surja la tasa de desgaste por tipo de uso (intensivo respecto de los elementos considerados en DR 1038/2000;
- b. Obsolescencia técnica: la obsolescencia técnica deriva del uso improductivo de un bien determinado vinculado con la “vida económicamente útil” de los bienes sujetos a producción de rentas. La vida útil debe ser estimada razonablemente por el contribuyente y el factor de uso económicamente rentable puede ser considerado<sup>71</sup>.

Se recomienda, por la importancia del factor puesto a consideración, que la política de amortización de bienes se encuentre soportada en informes técnicos, que el contribuyente cuente con una política de “descarte” documentada e informada en estados contables y sea consistente con la posición fiscal. El descarte debe ser comprobable (por venta o destrucción).

(7) Base imponible, línea ingresos. En cuanto interesa al objeto de este trabajo (actividad de minería) deberán considerarse dos momentos de obligado reconocimiento fiscal: (a) fecha de generación del criptoactivo<sup>72</sup> y valuación al cierre del ejercicio. Hemos señalado que la República Argentina incluye a las “monedas digitales” (token de pago) en prescripciones aplicables para activos financieros disponiendo que su valoración estará dada según fecha de cotización al momento de medición;

(8) Ajuste por inflación impositivo: a los efectos del ajuste estático deben ser considerados computables (Art. 106 Ley 20.628) con valuación según mercado (Art. 107, inc. c) Ley 20.628) a excepción de estar frente a activos radicados en el

---

<sup>71</sup> “El concepto de vida útil alude al lapso durante el cual el bien es utilizable en condiciones económicamente provechosas, es decir, no se trata de establecer el tiempo durante el cual el bien puede ser usado, sino aquél en el que su uso resulte eficiente desde el punto de vista económico, cuyo plazo naturalmente puede resultar más breve, siendo tal solución la que mejor concilia con el propósito de la amortización, consistente en la necesidad de cubrir la disminución gradual del valor de uso de los bienes afectados a una actividad económica y, en última instancia, en la mejor observancia del principio de capacidad contributiva.” Fallos (335:680)

<sup>72</sup> Ya sea por actividad de minado (inscripción) o como retribución por servicios prestados

exterior (Art. 7 Ley 20.628). A efectos del ajuste dinámico su adquisición (compra) implica considerar las disposiciones del Art. 106, inc. d) Ley 20.628<sup>73</sup>.

	MONEDAS EN EL PAÍS	MONEDAS EN EL EXTERIOR
(estático)	computables	no computables
(dinámico)	no computables	computables

(9) El mantenimiento de monedas digitales en el activo del contribuyente (holding) demanda reconocer diferencias de cambio y cotización como resultado devengado del ejercicio (Art. 108 Ley 20.628)<sup>74</sup>;

(10) El resultado de la enajenación de las monedas digitales implicará considerar, en cuanto línea de costos, su costo computable conforme Art. 67 Ley 20.628 importando, para ello, la valuación asignada en el inventario inicial (o de ejercicio); acto que deriva directamente de la problemática de valuación por línea de ingresos en cuanto actividad de minería<sup>75</sup>.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

#### LA PROBLEMÁTICA DE LA BASE IMPONIBLE POR LÍNEA DE INGRESOS

La República Argentina presenta un contexto cambiario que determina una cotización “oficial” para divisa estadounidense y una cotización “financiera” a efectos de su valoración en pesos argentinos. Esta disparidad de cotizaciones deriva en que bienes cotizables originalmente en moneda extranjera (como el bitcoin), a efectos de su calificación en pesos argentinos, encontremos cotizaciones superiores al valor oficial para la moneda extranjera<sup>76</sup>.

Las pautas normativas de la Ley 20.628, al requerir referencia a cotización en mercados, no realiza aclaración alguna sobre tipo de mercado (regulado o no regulado, local o foráneo) o, incluso, si corresponde sea considerado el “mercado habitual de operaciones de contribuyente”<sup>77</sup>.

---

<sup>73</sup> Errepar – Consultas frecuentes 2020-03-18 – Cita digital: EOLDC103516A

<sup>74</sup> Recuerde el lector que estamos haciendo referencia a un contribuyente organizado como persona jurídica o bien un contribuyente persona humana que presenta una explotación con condiciones calificables en la tercera categoría del impuesto.

<sup>75</sup> El mecanismo de imputación a stock para las ventas será “primero entrado, primero salido” (PEPS)

<sup>76</sup> Habitualmente conocido como “dólar cripto”

<sup>77</sup> Como se regula, por ejemplo, en el caso de hacienda conforme Art. 56, inc. d), punto 2.- Ley 20.628

El Art. 56, último párrafo, Ley 20.628 se ocupa de establecer que las monedas digitales (token de pago) no serán consideradas bienes de cambio y, en consecuencia, se rigen por las pautas específicas de valoración aplicables para dichos bienes (ver supra). En el caso de enajenación de monedas digitales (token de pago) se considerará como costo computable el valor impositivo en inventario último presentado (Art. 67 Ley 20.628).

La problemática del caso sometido a estudio se orienta a determinar la valuación del bien subyacente (token de pago – bitcoin) al momento de su generación o derecho de inscripción y al cierre del ejercicio por efecto del impacto de diferentes valuaciones según mercado a considerar. La autoridad fiscal nacional (AFIP) no se ha expedido sobre el punto contando a la fecha con una única referencia normativa dada por el Art. 3 RG 4614<sup>78</sup> que, por su importancia, se transcribe a continuación:

“De tratarse de montos expresados en moneda extranjera deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización -tipo comprador- que, para la moneda de que se trate, fije el Banco de la Nación Argentina al último día hábil del mes que se informa.

De tratarse de montos expresados en moneda digital o criptomoneda deberá efectuarse la conversión a su equivalente en moneda de curso legal, aplicando el último valor de cotización -tipo comprador- que, para la moneda digital o criptomoneda de que se trate, haya fijado el sujeto obligado al régimen, al último día del mes que se informa.”

La norma de referencia tiene como destinatarios a sujetos cuya actividad principal es la de tenencia de bienes por cuenta y orden de terceros (exchange y billeteras virtuales). Las monedas digitales (token de pago) se expresan en su propia denominación, es decir, en “moneda digital”. La moneda digital de referencia presenta cotizaciones en moneda extranjera y en moneda local pudiendo el contribuyente decidir el mercado y moneda habitual de operación. Para el caso de una actividad de minería existen tres posiciones discutidas en doctrina:

---

<sup>78</sup> El sujeto pasivo de la norma de referencia no es quién realice actividades objeto de análisis. Sin embargo, por ser una pauta normativa aplicable a actores intermediarios (Exchange locales) consideramos apropiado su referencia.

- (a) Activo intangible autogenerado: al momento de generación la base imponible estará dada por el costo atribuible a dicho acto, al cierre de ejercicio la base de medición será su cotización;
- (b) Activo con características financieras: al momento de generación la base imponible estará dada por su valor de cotización, al cierre de ejercicio la base imponible la base de medición estará dada a su valor de cotización. Adicionalmente se visualizan dos posiciones adicionales<sup>79</sup>:
  - a. Valor de cotización: cotización en moneda extranjera, cotización a valor BNA. Entendemos que esta posición, riesgosa en mérito de lo señalado en punto siguiente, podría ser considerada en casos en los que el mercado habitual de operaciones sea intercambio por moneda extranjera<sup>80</sup>;
  - b. Valor de cotización: cotización en moneda local (RG 4614).

La particularidad del caso sometido a estudio, en el contexto antes señalado, se encuentra dada en el hecho de que estamos frente a activos que no son emitidos en una moneda fiduciaria determinada, donde su cotización en moneda fiduciaria dependerá del valor subyacente respecto de la moneda de referencia; son activos que no cotizan en mercados regulados localmente y donde los contribuyentes locales no se encuentran obligados a operar en mercado determinado. No existen normas fiscales que, para este tipo de activos, dispongan considerar un mercado “habitual” de operaciones<sup>81</sup> ni pauta específica en la cual la autoridad fiscal someta cotización a conversión directa en moneda de curso legal local<sup>82</sup>.

En la hipótesis de enajenación en moneda extranjera (USD) inmediata al minado del criptoactivo no resuelve el punto en conflicto aquí ventilado toda vez que nos encontraríamos

---

<sup>79</sup> Cotizaciones disponibles en <https://criptoya.com/ar>

<sup>80</sup> No considerar el mercado habitual de operaciones del contribuyente implicaría pretender un incremento patrimonial por ficción de una valoración en pesos que, jurídicamente, no ocurrirá. Esta hipótesis lesionaría el patrimonio del contribuyente en caso de pérdidas generadas en ejercicios diferentes al de la obtención del token de pago

<sup>81</sup> Aunque a efectos contables este elemento será considerado con fines de valuación del activo de referencia.

<sup>82</sup> Se trata de activos que poseen cotización en moneda extranjera y moneda local, ambas independientes y con una relación de hasta 100% de diferencia entre cotizaciones a valor de moneda extranjera según autoridad bancaria local.

frente a un quebranto específico conforme Art. 25, quinto párrafo, Ley 20.628; solamente compensable con la ganancia derivada de su venta (que forzosamente deberá ser en pesos argentinos).

### **RESUMEN DEL PUNTO Y EXPOSICIÓN DE LA HIPÓTESIS DE CONFLICTO**

En relación al impuesto tratado el único punto sujeto a conflicto estará motivado en la valuación del criptoactivo obtenido producto de la actividad de minería así como por los fee correspondientes según prioridad de la transacción comprendida en el bloque asignado.

En mi opinión, siendo que la moneda nacional es la única con poder cancelatorio obligatorio en nuestro territorio, que la contabilidad legal debe ser llevada en pesos argentinos, que la contabilidad a fines fiscales también es obligada en dicha moneda, que las normas de conversión aplicables en diferentes impuestos han sido consideradas al efecto de valuar en moneda nacional activos que poseen cotización única y originaria en moneda extranjera consideramos que estas normas de conversión podrán ser utilizadas únicamente en la hipótesis en la cual no exista cotización / valor en moneda nacional (situación que no se presenta para la red bitcoin)<sup>83</sup>.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

La doctrina ha evitado expresarse sobre el punto crucial sobre el concepto “mercado” del cual derivará la cotización del criptoactivo situación que, considerando valoraciones en pesos argentinos y moneda extranjera completamente disociada de la paridad legal (BNA), determinan una hipótesis de conflicto a efectos fiscales para la cual si bien entendemos que una diferente interpretación respecto del concepto “mercado” del cual tomar la cotización testigo no implicaría una acción dolosa, sí advertimos que los umbrales objetivos de punibilidad (Ley 27.469) obligan a considerar el vehículo de consulta vinculante (Art. 4.1 Ley 11.683) a efectos de obtener respuesta certera respecto de la posición fiscal.

Lo señalado como “opinión mayoritaria” se orienta a considerar una técnica de conversión de la moneda digital considerando la paridad original en dólares (dólar BNA) no encontrando, en mi opinión personal, sustento normativo o técnico que habilite dicho tratamiento<sup>84</sup>. En caso de

---

<sup>83</sup> Art. 110 Ley 11.683

<sup>84</sup> Lo dicho será independiente, naturalmente, del reclamo judicial por confiscatoriedad a la que se podría ver sometido un contribuyente que, por imperio de un cuerpo legal que no se ajusta al contexto económico imperante en fechas actuales, obliga a considerar quebrantos específicos generados por valuación de monedas en un contexto de derivación de rentas generales, valuación inicial a “dólar cripto” y disposición en dólares (venta en mercados foráneos por ejemplo) con su correspondiente

seguir esta posición se recomienda (a) operación solamente en mercados vía moneda extranjera, (b) que existan actas y acuerdos documentados donde el resultante el minado esté comprometido para ser enajenado en moneda extranjera, (c) que el juego de estados contables expresamente declare su única disponibilidad en moneda extranjera.

#### IV.c.- Impuesto al valor agregado

La ley del impuesto al valor agregado encuentra su marco normativo en Ley 23.349<sup>85</sup> que, en cuanto es objeto de nuestro interés, define el objeto del impuesto en su Art. 1. La actividad sujeta a análisis es la de minería de criptoactivos (bitcoin) para la cual consideramos los ingresos derivados del derecho de inscripción de un criptoactivo (bitcoin) en la dirección pública asociada al minero de referencia así como de los fee que se encuentran asociados a cada transacción validada en el bloque concluido. A todos los efectos señalamos las notas salientes aplicables al marco de referencia:

- (1) Objeto del gravamen: se encuentra definido en el Art. 1 Ley 23.349 siendo este comprensivo de diferentes actividades (compraventa de cosas muebles, prestaciones de servicios, importaciones definitivas de cosas muebles, servicios digitales, entre otras). En cuanto es objeto de este trabajo importarán las prescripciones del Art. 1 inc. a) e inc. b) Ley 23.349;
- (2) Compraventa de monedas digitales: entendemos que las monedas digitales no califican dentro de la prescripción del Art. 1 inc. a) Ley 23.349 de manera tal que su compraventa no se encuentra en el objeto del gravamen;
- (3) La prestación de servicios se encuentra comprendida en el objeto del gravamen (Art. 1, inc. b) ley 23.349) siendo discutido en doctrina si la recompensa / enriquecimiento derivada exclusivamente del acto de minería (derecho de inscripción de un criptoactivo al validar el bloque) puede ser considerado un servicio. Autores nacionales así lo han considerado<sup>86</sup>. Por nuestra parte entendemos que, independientemente de la justificación técnica coloquialmente

---

conversión a tipo de cambio conforme BNA. Dado un contexto adecuado entendemos que el planteo resulta razonable pero, naturalmente, con el aleas que presenta toda aventura jurídica.

<sup>85</sup> B.O. 25-08-1986 (t.o. DR 280-1997)

<sup>86</sup> ZOCCARO (2020)

señalada a efectos de señalar el enriquecimiento del minero, la calificación jurídica derivada de la existencia de un servicio requiere: (a) una obligación de hacer y (b) una contraparte identificada. Conuerdo con opiniones que señalan la existencia de un “contrato”<sup>87</sup>. Sin embargo, considerando la remisión de las normas fiscales al derecho civil ante ausencia de definiciones en su propio cuerpo (Art. 1 Ley 11.683), que los Art. 1251 y Art. 1252 CCyC establecen cuando hay contrato de obra y servicios, no estando los elementos tipificados por el CCyC para existencia de tal acuerdo jurídico no podemos, en consecuencia, derivar de la actividad de minería un servicio prestado. Sobre esta base entiendo lo siguiente:

- a. El ingreso derivado de la actividad de minería de criptoactivos (bitcoin) consistente en el derecho de inscripción, conjunto al bloque de datos validado. Este derecho criptográfico (token de pago) no es derivado de una prestación de servicios en los términos del CCyC y, en consecuencia, no puede ser requerido en encuadre conforme Art. 1, inc. b) Ley 23.349. La consecuencia directa de la posición señalada será la imposibilidad de recupero de créditos fiscales (Art. 43 Ley 23.349) en caso de pretender entenderse está frente a exportaciones de servicios y, naturalmente, su no gravabilidad local en caso de pretender estar frente a una operación local<sup>88</sup>;
- b. La ganancia derivada del fee que se abona por cada transacción solicitada en validación (transacción que es seleccionada para validar por el minero) sí presenta las condiciones típicas que calificarían como servicio encontrándose, en consecuencia, dentro el objeto del gravamen (Art. 1, inc. b) Ley 23.349)

En el caso de que la actividad de minería sea realizada por cuenta y orden de un comitente señalamos que se estaría frente a un servicio que, por ser efectuado en la República Argentina, se encontrará en el objeto del gravamen.

---

<sup>87</sup> Toda vez que el “minero” decide voluntariamente someterse a las reglas técnicas de la red. Sin embargo, dicho contrato no lo somete a obligación alguna sino que establece derecho a reclamar una inscripción en caso de existencia de operación satisfactoria en los términos del algoritmo de referencia.

<sup>88</sup> Consistente con la posición aquí señalada encontramos sendos dictámenes en consultas vinculantes emitidos por la autoridad fiscal del Reino de España (regímenes jurídicos similares en cuanto es objeto de nuestro interés): V0915-19; V1274-20; V1748-18; V2034-18; V2670-18; V3625-16; V2908-17

Por último señalamos que la OCDE en informe recientemente emitido, informe para el cual la República Argentina ha aportado datos cierto sobre su posición para este tipo de activos digitales<sup>89</sup>, sostiene que la actividad de minería no puede ser calificada como un servicio en términos jurídicos.

#### IV.d.- Impuesto sobre los ingresos brutos

Se trata de un impuesto plurifásico y acumulativo aplicado a nivel jurisdicción provincial donde, reconociendo la autonomía provincial en materia tributaria, limitada por disposición del Art. 9 Ley 23.548, puede ser definido en sus generalidades como un gravamen que recae sobre las actividades ejecutadas a título oneroso y en territorio de una jurisdicción específica.

Elementos como base imponible, perfeccionamiento del hecho imponible, alícuotas y exenciones, entre otras cuestiones, se encuentran definidos en códigos fiscales locales y sus normas tarifarias (de actualización anual). En líneas generales el gravamen se describe del siguiente modo<sup>90</sup>:

- (1) Objeto: ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativo o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste;
- (2) Base imponible: ingresos brutos devengados;
- (3) Período de liquidación: anual, con liquidaciones periódicas mensuales y rendición de datos según año calendario;
- (4) Alícuotas fiscales: entre 0% y 8%, según jurisdicción y actividad. Las actividades industriales, conforme pactos fiscales firmados, presentan tratamientos diferenciales

---

<sup>89</sup> Taxing Virtual Currencies: An Overview of Tax Treatments and Emerging Tax Policy Issues (OCDE 2020)

<sup>90</sup> Las particularidades se deben analizar en códigos provinciales

en diferentes jurisdicciones pudiendo encontrarnos con exenciones (pleno derecho), alícuota 0% o bien alícuotas reducidas. El tratamiento a aplicar dependerá de jurisdicción de imposición. En referencia al impuesto es común encontrar normada una alícuota general y alícuotas incrementales que dependerán del monto de ingresos brutos devengados en ejercicios anteriores;

En cuanto es objeto de este trabajo advertimos que existirán dos momentos a considerar en relación a la fiscalidad derivada, directa o indirectamente de la minería de criptoactivos: (a) al momento de minado (creación) y (b) al momento de disposición (venta). A fecha presente solamente siete jurisdicciones provinciales han incorporado en sus códigos fiscales previsiones expresamente orientadas a la gravabilidad en el impuesto sobre los ingresos brutos para operaciones vinculadas directa o indirectamente con criptomonedas<sup>91</sup>. En cuanto al esquema (general) de las incorporaciones señaladas podemos afirmar ofrecen los siguientes caracteres:

- (1) Se orientan a prestación de servicios vinculadas con criptomonedas (como ser servicios de trading, arbitraje). Según la jurisdicción de aplicación la actividad de compraventa de criptomonedas puede ser gravada sobre una base diferencial;
- (2) Se orientan a los resultantes de la venta de criptomonedas (disposición);
- (3) Incluyen una definición de criptomonedas considerando los términos generales señalados en título correspondiente en este trabajo consistiendo en una representación de valor y medio de pago generalmente aceptado en ámbitos privados.

Señalamos que la ausencia de definiciones expresas en relación a las actividades objeto de este trabajo no significa que las mismas se encuentren fuera del objeto del impuestos sino que, a la fecha, no contienen un tratamiento particular.

De lo dicho importará destacar el tratamiento general en el impuesto sobre los ingresos brutos para la actividad de minería en la jurisdicción de incorporación del minero. En términos

---

<sup>91</sup> Catamarca; Córdoba; Entre Ríos; La Pampa; La Rioja; Neuquén; Tucumán

generales (términos que deberán ser verificados en lo particular para cada jurisdicción con la que se trabaje) observamos el siguiente esquema<sup>92</sup>:

(1) Objeto del impuesto: “El ejercicio habitual y a título oneroso en jurisdicción de la Provincia de Salta de comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras y servicios, o de cualquier otra actividad -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares de dominio público y privado y todo otro de similar naturaleza) estará alcanzado con este impuesto en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes (...)” (Art. 159, primer párrafo, código fiscal);

(2) La habitualidad, elemento tipificante del hecho imponible, es definida en el siguiente sentido: “(...) La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada el desarrollo, en el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.

La habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.” (Art. 159 código fiscal);

(3) Base imponible: ingresos brutos devengados (Art. 162 código fiscal). El valor a considerar será el “valor corriente de plaza” (Art. 162, último párrafo, código fiscal);

---

<sup>92</sup> Para su composición hemos tomado el código fiscal de la provincia de Salta en orden de “alejarnos” de las naturales referencias al código de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires e invitar al lector realizar un estudio comparativo entre diferentes normas locales.

## CONCLUSIONES

Si bien entendemos que la actividad de minería de criptoactivos no califica como “actividad industrial”, no implica ejecutar el comercio, ni califica como prestación de servicios, el código fiscal se ocupa de establecer que encontrará dentro de su objeto a “cualquier otra actividad” (recuerde el lector analizar el código fiscal de cada jurisdicción de instalación del nodo) desarrollada en dicha jurisdicción y, para el caso, donde existe fin de lucro, el valor a considerar será el valor corriente de plaza para el activo minado<sup>93</sup>.

Resumen tratamiento fiscal actividad minería

Transcribimos un cuadro con nuestra opinión respecto del tratamiento fiscal. Acercamos en notas opiniones divergentes. Hacemos expresa recomendación de considerar cursar consulta vinculante ante la autoridad fiscal nacional.

	(ganancias)	(IVA)	(IIBB)
inscripción minado	(+) gravado (+) cotización: valor mercado (dólar cripto)	(-) fuera del objeto	(+) gravado (+) cotización: valor mercado (dólar cripto)
fee por validación	(+) gravado (+) cotización: valor mercado (dólar cripto)	(+) gravado (+) cotización: valor mercado (dólar cripto)	(+) gravado (+) cotización: valor mercado (dólar cripto)
venta	(+) gravado (+) cotización: valor bien recibido (+) quebranto específico (TC OFICIAL)	(-) fuera del objeto	(=) según jurisdicción

<sup>93</sup> Retomando a la discusión dada en el análisis del impuesto a las ganancias

#### IV.- TRATAMIENTO CONTABLE

Llegados a este punto no podemos dejar de considerar el impacto del juego de estados contables como herramienta base para la liquidación tributaria<sup>94</sup>. En este sentido entendemos prudente señalar algunos lineamientos generales pero imprescindibles para el caso:

- (1) A efectos de confección de juegos de Estados Contables para entidades radicadas en la República Argentina son de aplicación obligatoria las Normas Contables Profesionales emitidas por la FACPCE y aprobadas por cada jurisdicción local. Sin embargo, ante ausencia de definiciones clave en normas locales, la entidad se encuentra habilitada a considerar normas internacionales. Sobre esta base es que será importante considerar las pautas señaladas en cuerpos foráneos;
- (2) A nivel internacional el IFRS<sup>95</sup> emite un documento en 2019<sup>96</sup> donde concluye que las criptomonedas no califican como efectivo y equivalente, no son un activo financiero (NIC 32) (NIIF 9), para actividades de minería pueden ser considerados activos intangibles (NIC 38) y para actividades de trading pueden ser consideradas inventario (NIC 2);
- (3) Las criptomonedas no son moneda de curso legal (Art. 75 CN) ni pueden ser calificadas como moneda extranjera (Art. 3 Ley 20.539);
- (4) A nivel local el marco conceptual para presentación de información financiera en estados contables está dado por la RT 16 estableciendo como base general de confección que esta información debe aproximarse a la realidad, debe ser presentada razonablemente y debe contener descripciones y mediciones suficientes para una correcta interpretación; los hechos informados deben ser significativos, de existir factores de riesgos estos deben ser correctamente expresados y debe contener un proceso de medición de riesgos<sup>97</sup>;

---

<sup>94</sup> Industrias Plásticas D`Accord SRL CNCAF 2000

<sup>95</sup> <https://www.ifrs.org>

<sup>96</sup> Holding Cryptocurrency – IFRS 06-2019: <https://www.ifrs.org/projects/completed-projects/2019/holdings-of-cryptocurrencies/>

<sup>97</sup> Cuestión de importancia en el marco de criptoactivos por su alta variabilidad. Referencia externa parr. 2.20 MC NIIF

(5) Según RT 16 los activos pueden ser materiales o inmateriales, su reconocimiento depende del control de beneficios económicos que del mismo derivan importando, por tanto, el uso final que del activo realizará el ente<sup>98</sup>. La medición (valor) del activo estará dado por su valor de cambio<sup>99</sup> o su valor de uso<sup>100</sup>;

(6) Calificación en el rubro contable<sup>101</sup>:

- a. Efectivo/disponibilidad: representa liquidez inmediata, son activos generalmente aceptados como medio de pago en la industria específica de operaciones. Calificación estricta. Localmente se considera limitada su posibilidad de aplicación en este rubro. Su inclusión deberá ser señalada en notas a los estados contables;
- b. Instrumentos financieros<sup>102</sup>: deben representar flujos financieros. Valuación en el activo: costo amortizado; límite: valor razonable<sup>103</sup>;
- c. Activos financieros: activos no calificados como instrumentos financieros y excluidos de la calificación de “caja y bancos”<sup>104</sup>. La partida comprende participaciones en capital social, derechos no creditorios, derechos sobre instrumentos o partidas financieras<sup>105</sup>;
- d. Inversiones: calificación conforme RT9 representativa de colocaciones realizadas con intención de obtener rendimientos. No son parte de la actividad del ente. Siendo los elementos salientes del encuadre la intención del ente en su inversión debe ser esta expuesta en notas a los Estados Contables;
- e. Intangibles: un intangible es un activo sin sustancia física que otorga derechos y beneficios económicos, puede ser de generación interna o por adquisición, debe ser identificable, debe perdurar en el tiempo, agotamiento en el tiempo,

---

<sup>98</sup> Pudiendo ser considerado un medio de pago incluso si dentro de la industria en la que opera así es aceptado

<sup>99</sup> En la tenencia de criptoactivos el valor de cambio estará dado por su capacidad de “cambio” por moneda fiduciaria, por otros activos no calificados como moneda fiduciaria, cancelación de pasivos o pago de dividendos

<sup>100</sup> Staking de criptoactivos

<sup>101</sup> Referencia norma internacional: NIC 7: efectivo y equivalente; NIC 32 activo financiero y NIC 21 moneda extranjera

<sup>102</sup> NIIF 9 capítulo 4

<sup>103</sup> En mi opinión los criptoactivos calificados como token de pago no son instrumentos financieros. Son activos financieros

<sup>104</sup> NIC 32, párr. 1

<sup>105</sup> Criptoactivos calificados como activos financieros: NIC 1 párr. 54, inc. d); NIC 1 párr. 57

debe ser separable del ente. La doctrina local no considera a los token de pago calificables para la partida de referencia<sup>106</sup>;

- f. Opiniones de consultas internacionales: Delloite: intangibles o inventario; E&Y: inversiones.

### **VALUACIÓN DEL CRIPTOACTIVO**

Autores locales<sup>107</sup> han sostenido que a fines contables la valuación inicial y periódica de los criptoactivos objeto de este trabajo (token de pago) deberá ser conteste con el destino probable de los mismos según la intención de la entidad. En este sentido advierten que en caso de que su destino sea la cancelación habitual de obligaciones podrán ser aplicadas las normas vigentes para tenencias de efectivo y equivalentes (RT 17 punto 5.1.-) llegando a considerar su valuación como moneda extranjera (tipo de cambio oficial).

Señalamos que el mismo razonamiento puede ser utilizado y llevar a conclusión en relación de que el valor a asignar, como capacidad de cancelación de obligaciones y a fines contables, será el monto asignable en mercados locales (dólar crypto) habida cuenta de estar frente a un activo que posee dos cotizaciones que podrían considerarse igualmente válidas a estos fines.

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

Para el caso de la actividad de minería, a efectos contables, se ha sostenido razonable su exposición en el rubro bienes de cambio aplicando, en consecuencia, las pautas valuatorias dispuestas en RT 17 punto 5.5.1.- de dicho cuerpo<sup>108</sup> debiendo considerar la cotización obtenida en el mercado principal de operaciones<sup>109</sup>.

---

<sup>106</sup> NIC 38 activos intangibles comprensivo de marcas, software, concesiones, franquicias, derechos de propiedad intelectual, patentes, derechos de explotación, recetas, modelos, intangibles en proceso, entre otros. Los token de pago no califican en la partida de referencia. Para otros criptoactivos se deberá analizar la naturaleza a la que obedecen y su sentido económico.

<sup>107</sup> Analía Goenaga, Nuria Gutierrez, Geraldina Bauer y Mariana Bonifazi en “Alternativas de reconocimiento contable de las criptomonedas”

<sup>108</sup> Analía Goenaga, Nuria Gutierrez, Geraldina Bauer y Mariana Bonifazi en “Alternativas de reconocimiento contable de las criptomonedas”

<sup>109</sup> Dato no menor considerando los efectos del antecedente Industrias Plásticas D`Accord SRL CNCAF 2000

## V.- CONCLUSIONES

A lo largo del presente artículo hemos acercado conclusiones para cada uno de los puntos dispuestos a discusión de manera tal que su reiteración, en este título, será innecesaria. Ahora bien, del estudio del presente trabajo sí nos cabe una reflexión: el marco normativo resulta falto de la seguridad jurídica necesaria para la conducción de cualquier negocio y, en cuanto nos interesa, de este particular.

Las definiciones particulares son necesarias siempre que nos encontremos en una actividad con situaciones que, escapadas a la generalidad de los casos considerados en normativa, o bien ante actividades que presentan externalidades (positivas o negativas), por mencionar algunas situaciones, presenten necesidades particulares a nivel regulatorio. En cuanto nos interesa, al estar frente a una industria de la innovación (constante nuevas formas de realizar negocios), la respuesta que el derecho debe brindar a los particulares resultará insuficiente cuando, en su definición general, puede presentar diversas interpretaciones, todas válidas, respecto a la consecuencia jurídica de un acto dado que la pregunta siempre es ¿cuál es el acto económico subyacente?.

[www.sergiocarbone.com.ar](http://www.sergiocarbone.com.ar)

La criptografía, las redes blockchain, el metaverso, por mencionar algunas de las cuestiones que todos tenemos en mente en estos días, representan el constante desafío de preguntarse si el régimen jurídico hoy existente es capaz de aprehender los hechos y actos desplegados sobre la base de las herramientas señaladas.

Así como discutimos el alcance territorial de una norma ante un evento desarrollado en el metaverso, o las consecuencias derivadas de un contrato celebrado por un menor en una plataforma donde, su contraparte, no tenía forma de conocer este dato, nos preguntamos si tal o cual acto económico presenta una consecuencia en el plano fiscal conforme la norma actual (y cual será su consecuencia) sin dejar de considerar si, nuestra opinión, resulta justa o no en un sentido aristotélico.

Dar a cada quién lo suyo presenta la contracara de no pedirle a otro aquello que no estuviera obligado a entregar (razonamiento sustantivo en el plano que nos compete) pero, por sobre todo, ofrecerle a la sociedad la posibilidad de conocer “que deberá dar” ante cada decisión de negocios.

La generación de criptoactivos será “el género”; la minería de bitcoin será “la especie”. Por ello, no toda generación de criptoactivos participará del debate en este artículo abierto toda vez que la criptografía, salvo regulación particular, no podrá apartarse de las consecuencias generales aprehendidas por el derecho fiscal<sup>110</sup>

[www.sergiocarbhone.com.ar](http://www.sergiocarbhone.com.ar)

---

<sup>110</sup> Un ejemplo de ello estará dado por el fluir de los NFT como creador de escasez electrónica en el nuevo comercio de “arte digital”